

DELITOS CONTRA DIPLOMÁTICOS.

Por: Hernán Alejandro Olano García
Vicecónsul de la República de Chipre en Colombia.
Abogado – celular 3103155279.

En atención al reciente asesinato del Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Siria, bien vale la pena recordar la existencia de un documento de Naciones Unidas, la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra las personas que gozan de protección internacional.

Las normas del Convenio, especialmente la regla *aut dedere aut indicare*, o extraditar o juzgar, sirven de base para analizar la oportunidad y aplicación actual del tratado que, en casos recientes como el señalado del magnicidio reseñado.

En 1973, el 14 de diciembre, se realizó *la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos.*

Allí se dispone que son personas protegidas: Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno, un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

Así mismo, cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado, o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

La Convención quedó abierta a la firma para todos los Estados el 31 de diciembre de 1974. Se fijó, como modo de manifestación del consentimiento, la ratificación. Entró en vigor el 20 de febrero de 1977

Deben ser calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente estas cinco acciones:

- a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) La comisión de un atentado violento contra los *locales oficiales*, la *residencia particular* o los *medios de transporte* de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) La amenaza de cometer tal atentado;
- d) La tentativa de cometer tal atentado, y
- e) La complicidad en tal atentado.

Como señala Elena Conde, Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid, “Los grupos violentos adivinaron la repercusión mediática que tendrían los actos perpetrados contra

las personas internacionalmente protegidas, que se convirtieron así en uno de los blancos preferidos de aquéllos, como moneda de cambio para la consecución de sus objetivos.”

Y agrega:

“Un hecho relevante para la aplicación del Convenio, como sería la comisión en 2005 del atentado con bomba contra una persona internacionalmente protegida —el ex primer ministro libanés Rafiq Hariri—, no sólo colocó en primer plano importantes principios de Derecho internacional aparentemente conculcados —injerencia en los asuntos internos de un Estado extranjero, posible responsabilidad internacional del Estado en la comisión del atentado terrorista, entre otros—, sino que también reveló la ineficacia del Convenio sobre represión y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, cuando está en juego el equilibrio de una frágil región, como Oriente Medio, y el propio mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, lo que exigió una acción de parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creando una Comisión de investigación y un Tribunal mixto al efecto que aplica el Derecho Penal libanés.”

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998 aprobado mediante la Ley 742 de 2002, trae para los efectos de este artículo, la definición de crímenes de lesa humanidad. Colombia y los demás Estados, poseen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, *“A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política.”*

En la tarde del 26 de septiembre de 2012, el arzobispo Dominique Mamberti, Secretario para las Relaciones con los Estados, ha depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de adhesión a la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra las personas que gozan de protección internacional, incluidos los representantes diplomáticos.

La promoción de los valores de la fraternidad, la justicia y la paz entre las personas y los pueblos exigen la observancia del estado de derecho, así como el respeto de los derechos humanos. En esta perspectiva, los instrumentos internacionales de cooperación judicial en materia penal constituyen una garantía eficaz contra las actividades delictivas que amenazan a la paz y a la dignidad humana.